



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2301/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0004370, Ent. N° 3042/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública N° P53628, cuyo objeto es el suministro de medidores básicos inteligentes y el software asociado, trabajando en una solución AMI (Advanced Metering Infrastructure), así como el servicio de consultoría y mantenimiento correspondiente;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 6/4/21 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron las siguientes firmas: (i) Ningbo Sanxing Smart Electric. Co.,LTD y Nansen Instrumentos de Precisão Ltda, quienes manifiestan intención de consorciarse; (ii) Inhemeter CO., LTD; (iii) Huizhou Zhongcheng Electrónica Tecnología CO.,LTD y Shandong Deyuan Power Technology Corp, TLD, quienes manifiestan su intención de consorciarse; (iv) Holley Technology LTD; (v) Isbel SA; (vi) ZTE Corporation Sucursal Uruguay, y (vii) Sonda Uruguay SA. Todos los oferentes se encuentran inscriptos en RUPE en estado activo;

2) que con fecha 10/8/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones emitió su dictamen respecto de las ofertas presentadas, expresando que:

2.1) Ningbo Sanxing Smart Electric. Co., LTD y Nansen Instrumentos de Precisão Ltda. (con intención de consorciarse). Del estudio de su oferta surgen carencias no subsanables que conllevan a su descarte, a saber: a) el



TRIBUNAL DE CUENTAS

formulario T5 presentado no contiene toda la información solicitada y en particular no contiene el Diagrama de la arquitectura de la solución AML. Siendo que el diagrama de arquitectura es una solución diseñada a la medida por cada oferente para la presente licitación, no es posible solicitarlo, ya que ello configuraría una modificación de oferta; **b)** formulario T1: el Código de respuesta del Gestor de Base del Sistema de Gestión AML presentado por el oferente es PP, indicando: "MySQL+Mongodb, formulario T4 y T5", por lo que las bases de datos que utiliza el HES son M y SQL + Mongo DB trabajando en forma conjunta o complementaria; y si bien la primera es válida, la segunda no figura dentro de lo solicitado por UTE y no se brinda mayor información ni se extrae de la arquitectura, la cual no fue aportada; **c)** en el punto 2.3 del Cap. III de la Parte I del Pliego, se solicita la presentación de planillas de Datos Garantizados para módulos de comunicación. Los datos presentados en la oferta son inconsistentes, no permitiendo hacer un juicio fundado sobre la tecnología presentada que asegure ser la solicitada en el pliego; **d)** en el punto 2.2.1 Cap. III de la parte I de Pliego, se establece que el módulo deberá funcionar correctamente en las redes 3G y 4G de Antel, en las bandas de operación que se detallan. Al respecto, revisado el manual presentado surge que las bandas de funcionamiento del módulo son para 3G 900/2100Mhz y para LTE 1, 3, 7,8 y 20, por lo que existe una contradicción en la oferta y no queda demostrado el cumplimiento de lo requerido; **e)** en el punto 2.2.4 Cap. III de la parte I del Pliego, se establece que se debe incluir con cada módulo de comunicación una antena tipo látigo o bastón, omnidireccional de 50 Ohm, de polarización vertical, compatible con las bandas de frecuencia de funcionamiento del módulo celular ofertado para cada caso. Asimismo el oferente debe contemplar la posibilidad de que en casos de baja cobertura de señal celular, como medida excepcional, UTE montará una antena con instalación externa. Al respecto, la oferta presenta una solución diferente para cada módulo de comunicación, de acuerdo a lo que aparece en los manuales.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Analizadas las mismas, se concluye que no se cuenta con información suficiente que permita saber si la antena ofertada para cada módulo se ajusta a lo solicitado en el Pliego; **f)** respecto a lo requerido en el punto 5.6 Cap. III de la Parte I de Pliego, la oferente establece un horario de atención del servicio de mantenimiento correctivo de la solución AMI, distinto al solicitado, que debía cubrir las 24 horas del día los 7 días de la semana; **g)** no se presentaron en la oferta los ensayos de tipo para medidores trifásicos de hilos modelo S34U18, características nominales 3*230V 15/100^a, aprobado según normas IEC 62052-11 y 62053-21, tal como lo requieren los puntos 1.3.1.3 y 4.1.3 del Capítulo III, Parte I del Pliego; **h)** en relación a la acreditación de antecedentes de suministros similares al licitado, numeral 1 del punto 1.3.1.1 Cap. II de la parte I de Pliego, surge que para el medidor monofásico ofertado (modelo S12V16) no es posible considerar como antecedentes las provisiones de un modelo P12S01 que se presenta por el oferente como similar; **i)** en el numeral 3 del punto 1.3.1.1 Cap. II de la parte I de pliego, no presenta antecedentes para módulos LTE-M, NBIoT, ni el formulario XI, por lo que no es posible evaluar el cumplimiento de los antecedentes de provisión de los módulos referidos. En suma, en razón de que la empresa presenta desvíos no subsanables que conllevan el descarte de la misma, no se solicitaron aclaraciones ni complemento de información que permitieran esclarecer algunos de los aspectos referidos. Por todo lo expuesto, la oferta no es admisible y corresponde su descarte.

2.2) Inhemeter CO Ltd.: Del estudio de su oferta surgen los siguientes desvíos que la hacen inadmisibles: **a)** en relación con lo requerido por el punto 2.1.2.1 del Cap. III, Parte II del Pliego (Fuente/s de alimentación y banco de poder) la oferente presenta como referencia la "carpeta 5.Of. Técnica/5.5. Power Bank"; en particular presenta un catálogo de una fuente modelo CV 400 FRK, pero no surgen datos o referencias de otro equipo que trabaje como banco de poder, comprobando la ausencia de características que permitan cumplir con lo



TRIBUNAL DE CUENTAS

solicitado. Tampoco se hace referencia al banco de poder en ninguna otra parte de la oferta, por lo que se concluye que la fuente no se ajusta a lo requerido; **b)** la oferta no cumple con el punto 5.2 del Cap. III de la Parte I de Pliego ya que, de la documentación presentada, surge que la sincronización horaria de los medidores no se realiza a través de NTP; **c)** respecto de lo requerido en el punto 2.2.4 Cap. III, Parte I de Pliego, que establece los requerimientos técnicos para la antena celular, en la oferta no se encuentran especificaciones técnicas ni otra información que permita confirmar si la que se ofrece suministrar con los módulos celulares de los subítems 1.8 y 1.9 cumple con lo solicitado en el pliego; **d)** en relación a lo establecido en el punto 5.8.4.3 (Dimensionado de hardware), la oferente presenta 2 configuraciones mínimas para el puesto de trabajo (puesto cliente) diferentes. En el Formulario T3 establece que el dimensionado en su configuración mínima es de 8 GB de RAM y 50 GB de disco; sin embargo, en el formulario 1 indica que sí cumple, o sea, acepta que la configuración mínima es de 4GB de RAM y 300 GB de disco. Dicha incongruencia en los formularios técnicos presentados no permite concluir el cumplimiento del requerimiento establecido; **e)** respecto al punto 5.5.1.3 (Condiciones mínimas de la infraestructura de los servidores de la solución AMI), de la información proporcionada no surge claramente la correspondencia entre los servidores indicados en los documentos presentados ni tampoco se indica la forma de relacionarlos; **f)** respecto a los numerales 2.3.2 y 2.3.3 del punto 5.8.4.1-Formulario 1 – Características tecnológicas de la solución AMI, si bien la oferta indica que cumple, no especifica cómo y dónde se realiza el archivado de datos. Adicionalmente, señala que los datos se archivan y se encriptan, expresando que para ello es necesaria otra aplicación; sin embargo no explicita si dicha aplicación forma parte del HES ofertado. Esto hace imposible evaluar en su totalidad dicha funcionalidad; **g)** respecto a los módulos de comunicación celular en las planillas de Datos Garantizados se declaran los modelos ofertados; sin embargo no se presentan los catálogos y/o



TRIBUNAL DE CUENTAS

manuales que permitan el estudio de los mismos. Solo presentan catálogos que corresponden al modem, que es un componente interno de los módulos; **h)** en el punto 1.7.1.1 del Cap. II de la Parte I del Pliego, se especifican las pruebas a realizar sobre las muestras. Si bien la empresa presentó pruebas, no fue posible realizarlas, ya que los medidores fueron entregados en modo prepago y no disponen de saldo de energía; **i)** en cuanto al cumplimiento de los puntos 1.3.1.3 y 4.1.3 del Cap. II de la Parte I del Pliego, de los certificados presentados el único que resulta válido es el 1259-20, para la versión del medidor 3P4W; **j)** contrariamente a los idiomas establecidos en los puntos 1.3.5 y 1.3.1.5 del Cap. II de la Parte I del Pliego, se presentan certificados RoHS para los módulos de comunicación celular NBloT y LTE-M en idioma chino, resultando imposible su análisis; **k)** la oferente no cumple con lo requerido en el punto 1.3.1.5 del Cap. II de la Parte I del Pliego, ya que no presenta certificación de vida útil para módulos celulares LTE ni para módulos PLC, tampoco para la Fuente modelo CV-400FRK; **l)** en cuanto a los antecedentes de suministros de módulos de comunicación, no presentó antecedentes que permitan determinar la tecnología ofertada, tal como lo exigen los numerales 2 y 3 del punto 1.3.1.1. En suma, en razón de que la empresa ya presentaba desvíos no subsanables, no se le solicitó aclaraciones ni complemento de información que permitieran esclarecer algunos de los aspectos referidos. Por todo lo expuesto, la oferta no es admisible y corresponde su descarte.

2.3) Huizhou Zhongcheng Electronic Technology CO.,LTD - Shandong Deyuan Power Technology Corp, TLD: Del análisis de la documentación presentada surge que ambas empresas constituirán una "Joint Venture", presentando un "Acuerdo de Proyecto de Empresa Conjunta". Se solicitó asesoramiento al Área Jurídica, del cual se desprende que la oferta no cumple con lo establecido en el punto 8.2 de la Parte II del Pliego, y en particular con el punto C4, en razón que éste establece como requisito de admisibilidad de la oferta que las empresas asuman la responsabilidad solidaria frente a UTE por



TRIBUNAL DE CUENTAS

el contrato. Si bien en el Acuerdo se establece que cada empresa asume la responsabilidad por sus trabajos, no pactan la solidaridad requerida, por lo que la oferta resulta no admisible.

2.4) Holley Technology: Dicha empresa no cumplió con lo establecido en el punto 1.3.4 del Cap. II de la Parte I del Pliego, en razón que las 2 muestras requeridas por cada tipo de material ofertado, fueron entregadas fuera del plazo establecido en el Pliego, según lo indicado por la SubGerencia de Medición y Control de Energía. Por tal motivo, se procede al descarte de la misma, de acuerdo con lo establecido en el punto 1.7.4 (Condiciones de rechazo de la oferta) del Cap II, Parte I del Pliego;

2.5) Isabel SA: la oferta incluye información rotulada como confidencial. Con fecha 7/7/2021 y al amparo del art. 65 del TOCAF, se le solicitó: (i) presentar un resumen no confidencial de la información confidencial asociada a los currículums presentados en tal calidad, (ii) presentar comprobante (carta emitida y/o contrato) de que la compañía distribuidora de medidores Saudy Meter Company suministró los módulos NB-GT a la distribuidora SEC, como indica el Anexo X, y Manuales de los módulos de comunicación y DCU solicitados. En tiempo y forma, la firma presentó el resumen de la información confidencial y la documentación requerida. El resumen no confidencial se pone a disposición de los restantes oferentes en la instancia de vista del informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. Por otra parte, al amparo de lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF, se le solicitó: a) presentar el Anexo X y resumen de antecedentes de manera que coincidan las cantidades y referencias de licitaciones según la documentación respaldante; b) indicar la información de los contactos de los responsables técnicos de los antecedentes mencionados en la oferta; c) confirmar la versión utilizada del HES por la empresa SJSC Uzbekenergo al momento de presentación de ofertas; d) aclarar el siguiente punto: El modelo del Módulo CAT-M1 ofertado como básico corresponde al CG114C, mientras que el modelo dual presentado como



TRIBUNAL DE CUENTAS

opcional corresponde al modelo CG114F. Sin embargo en la Planilla de Datos Garantizados I, al presentar los datos para el módulo opcional, se indica que el modelo corresponde al CG114C; e) aclarar el siguiente punto: en la planilla de datos garantizados III se establece que todos, los modelos de tecnología celular NB – IoT y CAT-M cumplen con Release 14, sin embargo en la hoja de datos del modelo CG114C se declara cumplir con Release 13. La firma evacuó las aclaraciones solicitadas en tiempo y forma. De la documentación presentada, se concluye que el módulo ofertado LTE-CATM1 cumple con lo solicitado en el Pliego. Del estudio del Anexo X, surge que son correctas las cantidades de los subítems 1.1, 1.2 a,b, 1.5 a,b, 1.7, 1.8 y 1.9 LTE, 1.10 y 1.11 y refieren a suministros provistos a UTE. En relación a los certificados para los módulos de comunicación, se concluye que cumple con lo establecido en el Pliego, dado que la muestra de prueba debe llegar antes de iniciar la Fase I según lo establecido en el punto 1.5 del Cap. I del pliego. De resultar adjudicatario, se deberá establecer en la Resolución la exigencia de la presentación de las mismas previo al comienzo de la Fase I. Finalmente, se deja constancia que la firma presenta una oferta básica y otra alternativa (para medidores trifásicos cuatro hilos) y ambas ofertas se ajustan a todas las especificaciones establecidas en el Pliego, constituyendo ambas ofertas admisibles;

2.6) ZTE Corporación Sucursal Uruguay: no cumplió con lo establecido en el punto 1.3.4 del Cap. II de la Parte I del Pliego, en razón de que no entregó las 2 muestras requeridas por cada tipo de material ofertado, según lo indicado por la Sub-Gerencia de Medición y Control de Energía, por lo que, conforme el artículo 1.7.4 del Pliego (Condiciones de rechazo de la oferta), se procede al descarte de la misma;

2.7) SONDA SA.: a efectos de poder evaluar la admisibilidad de la oferta, se le solicitó - al amparo del artículo 65 TOCAF - presentar: (i) cartas y/o contratos de antecedentes de suministros presentados en idioma chino traducidos al



TRIBUNAL DE CUENTAS

inglés o español; (ii) declaración jurada de cumplimiento de las Leyes 19.846 de 19/12/19 y 18.561 de 11/9/09, y (iii) aclaración de firma del técnico especializado responsable por la Planilla de datos garantizados y su acreditación. Las respuestas fueron recibidas en tiempo y forma. Adicionalmente, al amparo del artículo 66 del TOCAF, se le solicitó la siguiente información aclaratoria: a) presentar el Anexo X – Antecedentes de suministros y la documentación respaldante, especificando los modelos de medidores, módulos de comunicación (LTE y PLC) y DCU, anteriores a la fecha de apertura de ofertas; y b) especificar la referencia correcta o en su defecto presentar la documentación faltante vigente a la fecha de la apertura, respecto al archivado de datos en el formulario T1 en el punto 2.3.2, ya que en el formulario se indica que cumple y hace referencia a T2.51 HES files/SMSC HES General Solution, página 12, Capítulo 6.5 del Manual; sin embargo la información no se encuentra en la referencia especificada. De la documentación complementaria aportada con fecha 19/7/2021 por la empresa, surge que la firma declara que los medidores presentados en el Anexo X refieren a modelos iguales a los ofertados. Adicionalmente, en carta emitida por Wasion Group Limited (fabricante de medidores), confirma los antecedentes que se detallan. Analizados los mismos, se concluye que la documentación aportada no cumple con lo solicitado en el Pliego, porque no se pueden distinguir los modelos de medidores involucrados, y el Pliego preceptúa que se considerarán exclusivamente como antecedentes de suministros, aquellos cuyo destinatario final sean empresas de distribución de energía eléctrica. Con relación al archivado de datos, analizada la nueva información suministrada se detecta que en su respuesta, la firma presenta una nueva referencia y que la documentación técnica presentada fue modificada en relación a la incluida en la oferta original, incorporando nuevos elementos en su propuesta, lo que configura una modificación de oferta, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 65 y 66, inciso 4° del TOCAF. En consecuencia, no siendo posible



TRIBUNAL DE CUENTAS

considerar la respuesta, con los datos aportados en la oferta no resulta posible evaluar el cumplimiento de la funcionalidad requerida. Por lo expuesto, se concluye que la oferta no se ajusta a los requerimientos del Pliego, resultando no admisible;

3) que con las ofertas formal y técnicamente admisibles, se procedió a realizar el orden de precios comparativos, de acuerdo con lo establecido en el punto 1.7 (Admisibilidad y Evaluación de las Ofertas) del Capítulo II, Parte I del Pliego, del que surge que el precio comparativo de la oferta básica de ISBEL SA es \$ 839.195.719,20, en tanto el de su oferta alternativa es \$ 842.069.283,86. Asimismo se expresa que los valores indicados en el comparativo, toman en consideración las bonificaciones establecidas en los puntos 1.7.2 y 1.7.3 – Características deseables y no obligatorias solicitadas sobre los medidores y módulos de comunicación, y sus bonificaciones - del Cap. II Parte I del Pliego de Condiciones;

4) que por lo expuesto, la Comisión Asesora en su dictamen aconsejó la adjudicación del llamado a la firma ISBEL SA, definiendo para los ítems 1.2.b y 3.2.b adjudicar la propuesta alternativa. El total de la adjudicación asciende a U\$S 23:389.965, equivalente a \$ 1.034:280.881 (U\$S 1 = \$ 44,219), el que se discrimina en U\$S 22:941.981 por concepto de suministros (incluidos gastos y gravámenes de importación) y U\$S 447.984 (IVA incluido) por concepto de servicios;

5) que conforme lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, se dio vista de las actuaciones, recibándose observaciones a lo actuado por parte de: **a)** Ningbo Sanxing Smart Electric. Co.,LTD y Nansen Instrumentos de Precisão Ltda y, **b)** Huizhou Zhongcheng Electronic Technology CO.,LTD y Shandong Deyuan Power Technology Corp, TLD;

6) que el oferente Huizhou Zhongcheng Electronic Technology CO. LTD y Shandong Deyuan Power Technology Corp, TLD



TRIBUNAL DE CUENTAS

(quienes manifiestan su intención de consorciarse), en sus descargos manifiestan, en síntesis, que:

6.1) su oferta no debió ser descartada en tanto: **a)** no se comparte que no cumpla con el punto 8.2 de la Parte II del Pliego Particular, en particular el literal C4, dado que las empresas constituirán una Joint Venture, informado a través de un acuerdo de Proyecto de Empresa Conjunta, que además está respaldado por el poder respectivo. En el mismo Poder para la Licitación de Consorcio, en su traducción al español, se indica que: “para evitar cualquier duda, confirmamos que las acciones relacionadas con la Licitación del procedimiento de compra N° P53628 de UTE, ofertado por el líder HUIZHOU ZHONGCHENG ELECTRONIC TECHNOLOGY CO. LTD, son legalmente vinculantes para nuestras empresas y estamos dispuestos a responder conjunta y solidariamente de todas las responsabilidades que se deriven de ello”. **b)** Por otra parte, ambas empresas manifestaron su intención de consorciarse en la oferta y, una vez constituido dicho Consorcio, se pactarán la indivisibilidad y solidaridad de las obligaciones contraídas. **c)** En ninguna instancia se le solicitó aclaración al respecto, como sí se realizó con otros oferentes. **d)** Los argumentos presentados para el descarte de la oferta no se encuentran expresamente mencionados en las causales de rechazo automático, por lo que no debió considerarse como tal;

6.2) resulta contrario a las bases de la Licitación y a la transparencia del proceso que se haya modificado con posterioridad a la entrega de las ofertas el valor de un ítem presentado en la oferta de ISBEL SA, afirmando que se adicionó un monto aproximado de U\$S 195.627, cuya variación correspondió a una modificación en la cantidad y el precio del suministro en el ítem 1.2.b;

7) que por su parte, Ningbo Sanxing Smart Electric. Co.,LTD y Nansen Instrumentos de Precisão Ltda (quienes manifiestan su intención de consorciarse), en su petición expresan que no hubo posibilidad de aclarar las diferencias, como otras firmas, manifestando en síntesis que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

7.1) respecto del formulario T5 – Arquitectura de la solución AMI.PDF, entienden que el documento presentado contienen la información solicitada en el Pliego. Los detalles de componentes físicos y lógicos están comentados en dicho documento. Asimismo, considerando las aclaraciones que se solicitaron a ISBEL SA, adjuntan un archivo, a efectos de complementar lo presentado con su oferta;

7.2) en relación al Gestor de Base de Datos del Sistema de Gestión del AMI, manifiestan su entendimiento al requisito de UTE y señalan al respecto que no encuentran un punto específico en la documentación donde se debería confirmar esa información. Resaltan también que otros softwares fueron utilizados en aplicaciones de clientes distintos, de acuerdo a las referencias presentadas, lo cual fue admitido por UTE como similares;

7.3) en cuanto a las inconsistencias identificadas en la tecnología ofertada para los módulos de comunicación LTE-CAT1, indican que se trató de un error factual de actualización en la documentación, por lo tanto lo presentado cumple con el Pliego de Condiciones, solamente se debe considerar en todos los textos como CAT1;

7.4) en relación al módulo de comunicación LTE ofertado, modelo M19-LT14, el mismo cumple los requisitos solicitados conforme documento Datos Garantizados III. El manual es una información padrón, por lo tanto no sigue específicamente los requerimientos de UTE, pero la Planilla de Datos Garantizados es correcta y cumple con el Pliego, debiendo considerarse ésta para el cumplimiento de los requerimientos específicos;

7.5) en cuanto a las antenas de módulo de comunicación celular, todos los módulos de comunicación cuentan con salida de antena con conector SMA, que admite diferentes tipos de antenas. La antena de tipo bastón está incluida en el producto, se entendió que no era necesario presentar eso en mayor detalle en la propuesta;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7.6) respecto al horario del servicio de mantenimiento de la solución AMI, el mismo será de 24 horas 7 días a la semana, de acuerdo con lo solicitado en el Pliego. Además se agregará un equipo adicional a los requisitos de UTE para soporte extra durante el horario comercial y plantones;

7.7) en cuanto a los ensayos de tipo para medidores trifásicos, el mismo medidor (S34U18) atiende los requisitos solicitados para 3 hilos y para 4 hilos, por tanto, el certificado presentado por la firma es todo lo que UTE requiere en las propuestas;

7.8) en relación al rango de las características nominales de los medidores monofásicos presentados como antecedentes, el mismo cumple con el Anexo X. El descarte fue desproporcionado ya que el pliego admite la presentación de antecedentes de medidores similares y deben considerarse los valores nominales según las necesidades de cada cliente;

7.9) respecto de la observación sobre la no presentación de antecedentes de los módulos LTE-M y NBIoT, se envió un único Anexo XI porque la plataforma de hardware de la firma es única para las diferentes tecnologías celulares solicitadas por UTE;

8) que analizadas las observaciones formuladas, en su informe complementario de fecha 2/9/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones ratificó en todos sus términos su dictamen de fecha 10/7/2021, en razón de los siguientes fundamentos:

8.1) respecto a las observaciones expuestas por Huizhou Zhongcheng Electronic Technology CO.,LTD - Shandong Deyuan Power Technology Corp, TLD, las mismas no son de recibo en razón de que:

8.1.a) El oferente se presentó bajo la figura de un Joint Venture, que no se encuentra regulado por el Derecho positivo uruguayo, por tanto, no cuenta con un marco jurídico preestablecido en el país. En consecuencia, el documento presentado por el oferente debe necesariamente contener, a texto expreso, el marco jurídico aplicable. No obstante, aún en el caso de extrapolar la figura del



TRIBUNAL DE CUENTAS

Joint Venture a la de una intención de Consorcio, el acuerdo que presenta el oferente en su oferta no verifica la solidaridad de las partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, tal cual lo exige el literal C4 del artículo 8.2 de la Parte II del Pliego: *“Deberá resultar del Acta de Intención y posteriormente del Contrato de Consorcio, que sus integrantes serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas en el marco de la contratación de que se trate”*. En ese sentido, el documento presentado por el oferente no solo no recoge la solidaridad expresa que se requería, sino que es explícito en afirmar el principio contrario, ya que en el punto 12 (Responsabilidades) indica expresamente que *“independientemente de las disposiciones de responsabilidad del Contrato, entre las partes, cada una de ellas será responsable de su Alcance de Trabajo, incluyendo los defectos”*;

8.1.b) En cuanto al otro documento que se adjunta a la oferta, otorgado por Shandong Deyuan Power Technology Corp, TLD y denominado “Poder para Licitación de Consorcio”, del mismo surge que dicha sociedad está dispuesta a responder conjunta y solidariamente de todas las responsabilidades que deriven de la adjudicación; por lo que se trata de una manifestación de voluntad de únicamente una de las empresas involucradas, de forma unilateral, que no integra el “Acuerdo de Proyecto de Empresa Conjunta” firmado por ambas partes;

8.1.c) En relación al cuestionamiento de poder salvar este defecto, con base en el artículo 65 del TOCAF, ello no era viable, ya que no se trata de una carencia o defecto formal, sino de una modificación de un documento específico del oferente. Por tanto, de permitir su incorporación en esta instancia se estaría violando el principio de igualdad de los oferentes. En tal sentido, las solicitudes que se efectuaron a otros oferentes y que refiere el observante no implicaron la incorporación de nuevos elementos;

8.1.d) En relación a la adjudicación del ítem 1.2.b “modificado” por ISBEL SA, cabe aclarar que en el punto 1.2 – Propuesta básica, alternativas, variantes o



TRIBUNAL DE CUENTAS

modificaciones del Capítulo II de la Parte I del Pliego se establece: "Las condiciones técnicas que se establecen tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto de estas especificaciones, por lo tanto UTE aceptará modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin que los oferentes presenten ofertas básicas. La modificación, alternativa o variante deberá ser de calidad superior a lo solicitado técnicamente por UTE". Al amparo de este punto la firma incluye dentro de su oferta una propuesta básica y otra alternativa para el subítem 1.2.b. Siendo ambas propuestas admisibles, la Comisión recomendó la adjudicación de la propuesta alternativa, dado que la misma incluye contactores en los 4 hilos del medidor trifásico en cuestión, habilitando la explotación de casos de uso que quedaban restringidos frente a la ausencia de esta prestación. Esta característica fue establecida como deseable y bonificable según el punto 1.7.2 – Características deseables y no obligatorias, y sus bonificaciones. En este marco y considerando las prestaciones de la alternativa, se entendió conveniente la adjudicación de la misma en las cantidades ofrecidas por Isbel SA en su propuesta;

8.2) Con relación a las observaciones formuladas por Ningbo Sanxing Smart Electric. Co.,LTD - Nansen Instrumentos de Precisão Ltda, concluye que tampoco resultan de recibo en razón de que:

8.2.a) Tal como se expresó en el dictamen anterior, el formulario T5 presentado no contiene toda la información requerida, en particular omite el Diagrama de la arquitectura de la Solución AMI, lo cual fue solicitado expresamente en el punto 5.8.4.5 del Cap. III de la Parte I del Pliego, por lo que la misma no pudo ser evaluada. Si bien detalla los componentes físicos y lógicos, no incorpora un aspecto esencial solicitado que refiere a la relación entre dichos componentes lo cual forma parte del Diagrama requerido. En esta instancia, la firma agrega un archivo a efectos de salvar la carencia de dicha información, adicionando detalles de dicha arquitectura. Sin embargo, no es viable aceptar el mismo pues implicaría una modificación de oferta no aceptable de acuerdo con lo



TRIBUNAL DE CUENTAS

establecido en el artículo 66 del TOCAF. Por otra parte, dicha omisión no puede ser considerada como un desvío formal pasible de ser subsanado por el oferente al amparo del artículo 65 del TOCAF, ya que no se trata de información histórica sino del diseño específico de una solución a medida que cada oferente realiza en base a los requerimientos de la licitación. Por tanto, de permitir su incorporación en esta instancia le estaría dando una ventaja competitiva al haber visualizado previamente los diseños elaborados por los demás oferentes. En este sentido, las aclaraciones que se solicitaron a otros oferentes y que refiere el observante no implicaron la incorporación de nuevos elementos sino la aclaración respecto a puntos que contenían incongruencias dentro de la propia oferta;

8.2.b) con relación al Gestor de Base de Datos del Sistema de Gestión del AMI, en el Punto 5.8.4.1, Capítulo III de la Parte I del Pliego, se detallan las bases de datos aceptadas por UTE, indicando expresamente cuáles deberán ser. Entre ellas se incluye MySQL 5.6 o superior. Si bien en la oferta indican para este requerimiento PP, "MySQL + Mongobd" agregando un gestor de datos que no está dentro de los aceptados por UTE, de los formularios T4 y T5 presentados no se obtienen elementos que permitan establecer que la solución podría trabajar con MySQL sin una vinculación con Mongobd, ni se aportan elementos que aclaren la forma en que trabajan dichos gestores. Si MySQL es válida, la segunda no figura dentro de lo solicitado ni se extrae de la arquitectura;

8.2.c) respecto a lo mencionado para la tecnología de módulos celulares LTE-M, en la oferta se confunden tecnologías celulares diferentes con características distintas. No se comparte que se trate de un simple ajuste de texto, concluyendo que la cotización en este punto no resulta admisible en virtud que no ofertan la tecnología solicitada. Asimismo no se le solicitó aclaración de oferta con respecto a los módulos de comunicación LTE ofertados, ya la firma presentaba desvíos insubsanables que constituían su descarte;



TRIBUNAL DE CUENTAS

8.2.d) En relación al tipo de antenas de los módulos de comunicación y al conector SMA, se reitera que la información presentada en la oferta no permite elaborar un juicio fundado sobre el cumplimiento de lo solicitado en el punto 2.2.4 del Capítulo III. Es más, en la propia observación, la firma reconoce que no se mencionaba la inclusión de la antena solicitada por UTE en la documentación inicialmente proporcionada. La aclaración efectuada en esta instancia no puede ser considerada en tanto constituye una modificación de oferta, que contravendría el artículo 66 del TOCAF;

8.2.e) En cuanto al horario del servicio de mantenimiento de la solución AMI, en el formulario T2 de la oferta (específico para este requisito) no se establece que el servicio de mantenimiento de atención sea de 24 horas 7 días a la semana, sino que se indica expresamente que el horario es de 8 a 17 hora de Montevideo, de lunes a viernes;

8.2.f) En relación a los ensayos de tipo para medidores trifásicos, ratifica su dictamen, en cuanto a que el certificado presentado no contempla las pruebas descritas en el punto 8 de la norma IEC 62053-21 para la versión de tres hilos;

8.2.g) En cuanto a las características nominales de los medidores monofásicos presentados como similares, a efectos de acreditar los antecedentes solicitados, se procede a aclarar cada punto planteado por el oferente, estableciendo en suma que el propósito es obtener antecedentes de que el fabricante ha comercializado medidores que tienen una misma base constructiva, sin entrar en detalles de funcionalidades, configuración o canales de comunicación, concluyendo que las características eléctricas nominales del modelo presentado como similar no coinciden con las del modelo ofertado, por lo que no es posible considerarlo como similar para acreditarlo como antecedente;

8.2.h) Respecto a la no presentación de antecedentes de los módulos LTE-M y NBIoT, si bien el oferente indica que se trata de una única plataforma de hardware para las diferentes tecnologías celulares solicitadas por UTE, del



TRIBUNAL DE CUENTAS

estudio, de la documentación presentada no surge que sea una única plataforma de hardware, ya que presentan planilla de datos garantizados y manuales diferenciados para cada una de las tres tecnologías, correspondiendo a diferentes módulos;

9) que del informe contable del Departamento Registro y Control presupuestal de fecha 3/9/2021 surge que, teniendo en cuenta las asignaciones aprobadas por Decreto N° 238/2021 de fecha 22/7/2021, para el Presupuesto 2021 adecuadas a precios enero-junio 2020, vigente por prórroga automática, los Grupos 2 y 3 no presentan créditos disponibles para imputar los montos de U\$S 367.200 y U\$S 11.483.925,93 (neto de IVA) para comprometer en el ejercicio 2021 e incorporar en el Ejercicio 2022. Sí tiene disponibilidad para dicho ejercicio, el Grupo 1, por el monto de U\$S 15.992,86. Asimismo se informa que existe disponibilidad en el Grupo 3, para comprometer en el Ejercicio 2021 e incorporar en el Ejercicio 2023, el monto de U\$S 7.449.736,27;

10) que por Resolución G.G N° 140/21 de fecha 7/9/2021, el Gerente General de UTE, en ejercicio de atribuciones delegadas y *ad-referéndum* de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, dispuso la adjudicación en la forma propuesta por la Comisión Asesora, a favor de ISBEL SA, por un monto total de U\$S 23.389.965,44, estableciendo que: a) la adjudicataria deberá presentar las certificaciones especificadas en el punto 1.3.1.5 del Capítulo II de la Parte I del Pliego de Condiciones al iniciar la Fase I de la Puesta en Marcha, y b) los módulos de comunicación por red celular deberán ser homologados por ANTEL y la documentación probatoria deberá ser presentada a UTE previamente a finalizar la Fase I de la Puesta en Marcha;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 10 de la Ley 18.381 de fecha 17/10/08 establece: "*Se considera información confidencial: I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) Refiera al*



TRIBUNAL DE CUENTAS

patrimonio de la persona, B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor, C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad", norma a la que se remite el artículo 65 inciso 11 del TOCAF;

2) que se entiende que la información relativa a los curriculum del personal técnico presentados en carácter confidencial por la firma ISBEL SA no se encuentra comprendida dentro de la causal prevista en el numeral II) del artículo 10 de la Ley 18.381 (datos personales que requieran previo consentimiento informado), ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 9, literal D) de la Ley N° 18331 *"...No será necesario el previo consentimiento informado cuando deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento"*. Por su parte, el artículo 65 inciso 11 del TOCAF establece: "No se considerarán confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta"; conforme a ello, siendo que el objeto de la licitación comprende también la prestación de un servicio personal, la información contenida en los referidos curriculums se enmarca en el concepto de descripción de servicios a que refiere la norma, razón por la cual no puede establecerse ni presentarse como confidencial;

3) que el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones se encuentra ampliamente fundado en cuanto a la admisibilidad de las ofertas, no obstante no cumple con la exigencia de la debida fundamentación establecida en el artículo 66 del TOCAF respecto a su opción por la oferta más conveniente, en tanto no detalla las razones por la cuales propuso la adjudicación para dos de los ítems, a la oferta alternativa de la única oferta admisible;

4) que en tal sentido, no es sino al tiempo de expedirse respecto de la observación formulada por un oferente en la instancia



TRIBUNAL DE CUENTAS

de vista del expediente, que la Comisión Asesora de Adjudicaciones establece en forma expresa los fundamentos de su opción (Resultandos 3), 4) y 8.1.d);

5) que en cuanto a la no admisibilidad de la oferta de firmas Huizhou Zhongcheng Electronic Technology CO.,LTD - Shandong Deyuan Power Technology Corp, TLD (quienes manifestaron su intención de consorciarse), la misma resulta ajustada a las bases del llamado, en razón de que ni el Acuerdo que presenta la oferente, ni el Acta de Intención de Consorcio verifican la solidaridad de las partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, tal como lo exige el literal C4 del artículo 8.2 de la Parte II del Pliego; siendo además que en el punto 12 (Responsabilidades) del documento presentado por el oferente se establece a texto expreso que, independientemente de las disposiciones de responsabilidad del Contrato entre las partes, cada una de ellas será responsable de su Alcance de Trabajo;

6) que los aspectos técnicos controvertidos, exceden la competencia de este Tribunal, y fueron analizados por los asesores especializados de la Administración;

7) que se contravino lo establecido por el artículo 15 del TOCAF, en razón de que se dispuso un gasto sin disponibilidad presupuestal suficiente;

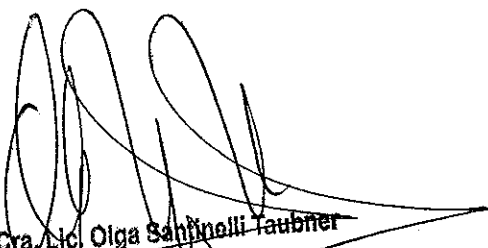
ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2), 3) y 7) de la presente Resolución;

2) Devolver las actuaciones.

Im


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General